



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
DEL EXPEDIENTE No. 035 DE 2018 ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR
CARLOS GUTIÉRREZ PRADA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El suscrito Director Territorial Caribe, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente indagación se verificaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ANTECEDENTES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

Que el 22 de febrero de 2018, durante recorrido de prevención, vigilancia y control en zona de recuperación natural en el caserío de Marquetalia, sector La Lengüeta, del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se detectó la realización de varias construcciones, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico realizado el 22 de febrero de 2018, en material de cemento, con muros en concreto y bloque, sin concluir, con medidas aproximadas de 8 metros de frente por 10 metros de fondo, y una escalera para la realización de un segundo piso, en las coordenadas N 11°14'36.7" — W 73°34'29.4", conducta que fue documentada mediante informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y en la cual, según la información suministrada en el sitio, sería responsable el señor CARLOS GUTIÉRREZ PRADA.

Que mediante Auto No. 006 del 26 de febrero de 2018, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS, con fundamento en el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 22 de febrero de 2018 y en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través Auto No. 621 del 30 de julio de 2018, proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, se dispuso abrir indagación preliminar contra el señor Carlos Gutiérrez Prada, en el marco del expediente No. 035 de 2018, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta descrita e identificar plenamente al presunto infractor, así como establecer si dicha conducta constituía infracción a las normas ambientales presuntamente vulneradas, en particular el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, numerales 4, 6, 8 y 14.

Que en el mencionado acto administrativo se ordenó la práctica de las siguientes diligencias: (i) oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para realizar visitas periódicas al lugar de los hechos en las coordenadas N 11°14'36.7" — W 73°34'29.4", con elaboración de los respectivos informes; (ii) citar a rendir declaración al señor Carlos Gutiérrez Prada; y (iii) solicitar al Profesional SIG de la Dirección Territorial Caribe la elaboración de un análisis multitemporal para determinar la fecha aproximada de construcción de la infraestructura.

Que mediante memorando No. 20186530003233 del 31 de julio de 2018, la Dirección Territorial Caribe remitió el Auto No. 621 del 30 de julio de 2018 al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo tercero.

Que mediante Auto No. 888 del 22 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial aclaró el Auto No. 621 del 30 de julio de 2018, en el sentido de precisar, en el numeral 1 del artículo segundo, que el acto administrativo que impuso la medida preventiva de suspensión de actividad correspondía al Auto No. 006 del 26 de febrero de 2018 y no al Auto No. 005 del 26 de febrero de 2018, corrigiéndose así un error formal de digitación, en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

Que mediante auto No. 305 del 23 de abril de 2019 esta Dirección Territorial Caribe ordeno la suspensión de términos dentro de la indagación preliminar No. 035 de 2018 adelantada contra el señor Carlos Gutiérrez.

Que mediante Memorando No. 20266530001023 del 27 de febrero de 2026, esta Dirección Territorial Caribe solicitó nuevamente a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta el informe sobre el estado de la situación en el sitio de los hechos y sobre las diligencias ordenadas dentro del expediente No. 035 de 2018, con el fin de determinar la continuidad o el archivo del trámite.

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en respuesta a la solicitud de esta Dirección Territorial, informó que no ha sido posible dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el Auto No. 621 del 30 de julio de 2018 relacionado con diligencias ordenadas en el sector La Lengüeta – Vereda Marquetalia—, en atención a las condiciones objetivas y persistentes de riesgo público que se registran en el sector y en el área de influencia del Parque, las cuales impiden el ingreso del personal del área protegida al sitio.

Que las mencionadas condiciones de riesgo público se encuentran documentadas por autoridades competentes en materia de derechos humanos, entre otros elementos, en los siguientes: (i) la Alerta Temprana No. 045 de 2018 de la Defensoría del Pueblo, la cual advirtió sobre el incremento de cultivos ilícitos en la Sierra Nevada de Santa Marta, el control ejercido por grupos armados ilegales sobre estos cultivos y el uso del turismo no regulado como fuente de financiación de estructuras ilegales, especialmente en la cara norte entre Santa Marta y Dibulla; y (ii) la Alerta Temprana Estructural No. 020 de 2025 emitida por la Defensoría del Pueblo el 2 de diciembre de 2025, que advierte sobre un escenario de riesgo alto en la Sierra Nevada de Santa Marta por la disputa territorial entre el Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada (ACSN), con manifestaciones de violencia que incluyen homicidios, amenazas, desplazamientos forzados, confinamientos y uso de artefactos explosivos improvisados.

Que las anteriores circunstancias constituyen una causal objetiva de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la entidad, que ha impedido de manera material la ejecución de las diligencias probatorias ordenadas en el Auto No. 621 del 30 de julio de 2018.

FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en el presente caso la indagación preliminar se abrió mediante Auto No. 621 del 30 de julio de 2018 y que, si bien mediante Auto No. 305 del 23 de abril de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

2019 esta Dirección Territorial ordenó la suspensión de los términos de la actuación, dicha suspensión quedó sujeta a una condición cuya verificación no dependía de la voluntad de la Administración —el restablecimiento del orden público en el sector La Lengüeta—, la cual, conforme se expuso, no se ha cumplido en más de siete (7) años.

Que la figura de la suspensión de términos, por su naturaleza excepcional, no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues ello desconocería los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de plazo razonable. Mantener indefinidamente abierta una indagación preliminar cuyo término legal es de máximo seis (6) meses, con fundamento en una condición que no se ha materializado ni resulta previsible que se materialice en el corto plazo, comporta una carga desproporcionada para el administrado y una situación de incertidumbre jurídica que la Administración está en el deber de resolver.

Que, en tal virtud, sumado el tiempo efectivamente transcurrido y ponderada la imposibilidad material y persistente de practicar las diligencias ordenadas, la finalidad para la cual fue prevista la etapa de indagación preliminar en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no puede alcanzarse, sin que resulte jurídicamente admisible mantener la suspensión de términos por tiempo indeterminado.

Que, no obstante las gestiones adelantadas por esta Dirección Territorial y por la Jefatura del Área Protegida para dar cumplimiento a las diligencias probatorias ordenadas en el Auto No. 621 del 30 de julio de 2018, no ha sido posible verificar de manera integral los hechos objeto de indagación ni recaudar los elementos materiales probatorios necesarios para establecer si la conducta descrita es constitutiva de infracción ambiental, ello por las razones de fuerza mayor asociadas a las condiciones objetivas y persistentes de riesgo público en el sector La Lengüeta – Vereda Marquetalia, sitio en el cual deben materializarse las diligencias.

Que en tal sentido, concurren tres circunstancias jurídicamente relevantes que imponen la terminación de la etapa de indagación preliminar mediante archivo definitivo: (i) la imposibilidad material sobreviniente y persistente, por causa de fuerza mayor, de practicar las diligencias probatorias en el sitio de los hechos; (ii) el no cumplimiento de la condición de la cual pendía la reanudación de términos dispuesta en el Auto No. 305 del 23 de abril de 2019, cuya prolongación indefinida resulta contraria al debido proceso y al principio de plazo razonable; y (iii) la imposibilidad de alcanzar la finalidad prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para esta etapa procesal.

Que la decisión de archivo de la indagación preliminar no conlleva un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza del señor Carlos Gutiérrez Prada, ni hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que, de restablecerse las condiciones de seguridad que permitan practicar las diligencias ordenadas y allegarse nuevos elementos probatorios que permitan la verificación de los hechos y la plena identificación del presunto infractor, podrá iniciarse la actuación administrativa a que haya lugar, dentro de los términos legales de caducidad de la facultad sancionatoria.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 098 DE 31 DE JULIO DE 2026

Que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto proferido en el marco de una etapa preliminar que no pone fin a una actuación administrativa sancionatoria en sentido estricto ni decide de fondo sobre responsabilidad administrativa ambiental.

Que por lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente No. 035 de 2018 contra el señor CARLOS GUTIÉRREZ PRADA, por los hechos verificados en el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien esta delegue, para notificar el contenido del presente auto al señor Carlos Gutiérrez Prada, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible su notificación personal por no obrar en el expediente la plena identificación del citado, procédase a comunicar el acto mediante fijación en el lugar de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando el respectivo registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente auto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los treinta y un (31) días de julio de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Luis Torres
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:
Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA